



**MARTHA CECILIA SANCHEZ PERDOMO**  
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE  
Carrera 101 No. 152A-95 Ofc. 112  
Tels: 4696613, Cel. 310 5547531  
e-mail mcsanchezp48@hotmail.com  
Bogotá D.C.

*Rec  
Sep 22/2018*

Señor Juez

Dr. LUIS DOMINGO CARDENAS  
JUEZ PROMISCUO DE AGUA DE DIOS-CUNDINAMARCA  
Mail: [jprmpalaguadedios@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalaguadedios@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Mail: [jprmpalaguadedios@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalaguadedios@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 13 No.9-27 Piso 2do.  
Agua de Dios-Cundinamarca  
E. S. D.

REF.: PROCESO DIVISORIO  
CUI No.: 25001408901-2019-038

**ASUNTO:** REPOSICION Y QUEJA CONTRA EL AUTO NIEGA TRAMITAR  
APELACION AL AUTO DEL 31 DE AGOSTO 2020 NIEGA NULIDAD POR  
PERMITIR LITIGAR PARTICULARES ESTA CAUSA Y AGUA DE DIOS SIN  
PROBAR CONDICION EXCEPCIONAL.

MARTHA CECILIA SANCHEZ PERDOMO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.406.988 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.43.864 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, ello porque acredité ante la sociedad y las autoridades Estatales de Educación y de la Justicia el cumplimiento de las condiciones y requisitos para serlo; ACTUANDO EN CAUSA PROPIA, me permito interponer de conformidad a los artículos 318, 320, 321 Y 352 del CGP los recursos de REPOSICIÓN Y en subsidio el de QUEJA contra el auto del 16 de Septiembre del 2020 que denegó darle trámite al recurso interpuesto contra AUTO DEL 31 DE AGOSTO 2020 NIEGA NULIDAD POR PERMITIR LITIGAR PARTICULARES ESTA CAUSA Y AGUA DE DIOS SIN PROBAR CONDICION EXCEPCIONAL PARA PROMOVER ESTA ACCION Y LITIGAR PERSONA AJENA A LA JUDICATURA AL APLICAR LA LEY 14 DE 1964 ARTÍCULO 3RO., conforme a las siguientes razones de hecho y derecho, agotando el conducto regular para acceder a la Instancia Constitucional:

Apresurada y conveniente resulta la postura Jurisdiccional que se reúne en el auto del 16 de septiembre del 2020 en este proceso Verbal Sumario(Declarativo) Art 390 del CGP“(…)en consideración a su naturaleza” DIVISORIA DE PREDIOS EN COMUN Y PROINDIVISO. De ninguna manera postulo el legislador Civil Procesal que la cuantía tuviera algo que ver como factor de competencia.

La adecuación de los preceptos, en este caso procesales, cuando para conformar el debido proceso se hace acopio de

normatividad concordante y a fin, tiene reglas como la de la SISTEMATICIDAD del litigio y la ESPECIALIDAD de las normas adjetivas, un tema de perogrullo, que se lo trillan a los Juristas hasta la saciedad en sus almas mater, INCOMPATIBILIDAD Y PRELACION NORMATIVA, tratados temas con leyes sabias como la 57 de 1887 artículo 45 subrogada por la 153 de 1887 artículo 5to.

A su tenor esas dudas mentales convenientes de aplicación se debieron dirimir:

"Cuando haya incompatibilidad entre una disposición Constitucional y una Legal, preferirá aquella.

Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1°) La Disposición Relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

2°) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior(...)"

Regla 10 del Código Civil Colombiano que obliga a cualquier operador judicial a tener por cierto que este Tramite de Naturaleza particular se regló entre otros en el artículo 409 Del CGP que señala sin lugar a dudas que éste procedimiento que nos ocupa es, como debe ser Constitucionalmente y dados los tratados Internacionales de Derechos Cíviles y Políticos, de Derechos Humanos suscritos por Colombia, que hoy son cuerpo de Bloque de Constitucionalidad declarado en la Sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional, SU 146-20 Exp-T-7.567-662, M.P. HM DIANA FAJARDO RIVERA que favoreció al Ministro de Agricultura ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA, donde se dejó claro que no existe procesos de medio pelo y de pelo, con garantías procesales por cuantía o conveniencia administrativa, prevalece el principio del debido proceso y con él principio de la doble Instancia, de la posibilidad de APELAR al establecer la norma especial en su inciso final:

**"El auto que Decrete o deniegue la división o la venta es apelable".**

Por eso es que el artículo 26 numeral 4to. del CGP indica que el avalúo que determina la cuantía es el catastral en los bienes inmuebles, en la medida que como ya está asignada su competencia funcionalmente dada su naturaleza en el artículo 390 del CGP la cuantía es un asunto que no determina las reglas de la actuación y queda definitivamente excluida la aplicación del artículo 17 del CGP por ser norma residual general.

La norma especial no admite divagación en su tenor literal, por ende es un asunto de DOBLE INSTANCIA y como lo accesorio sigue la suerte de los principal toda la gama de actos apelables del debido proceso son apelables en este asunto como lo señala el artículo 321, 352 del CGP.

Sean las anteriores razones Legales y Constitucionales para que se revoque por vía de REPOSICIÓN por el señor Juez PROMISCO DE AGUA DE DIOS-CUNDINAMARCA, el auto del 16 de Septiembre del 2020 que denegó darle trámite al recurso de APELACIÓN interpuesto contra AUTO DEL 31 DE AGOSTO 2020 que NIEGA NULIDAD POR PERMITIR LITIGAR PARTICULARES ESTA CAUSA Y AGUA DE DIOS SIN PROBAR CONDICION EXCEPCIONAL PARA PROMOVER ESTA ACCION Y LITIGAR PERSONA AJENA A LA JUDICATURA AL APLICAR LA LEY 14 DE 1964 ARTÍCULO 3RO.

SUBSIDIARIAMENTE y bajo los mismos razonamientos, al tenor del artículo 353 del CGP, en defecto del anterior interpongo el recurso DE QUEJA para ante el señor JUEZ DEL CIRCUITO CIVIL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA para que declare INDEBIDAMENTE DENEGADO el recurso de APELACIÓN contra AUTO DEL 31 DE AGOSTO 2020 que NIEGA NULIDAD POR PERMITIR LITIGAR PARTICULARES ESTA CAUSA Y AGUA DE DIOS SIN PROBAR CONDICION EXCEPCIONAL PARA PROMOVER ESTA ACCION Y LITIGAR PERSONA AJENA A LA JUDICATURA AL APLICAR LA LEY 14 DE 1964 ARTÍCULO 3RO., que se plasmó en el auto del 16 de Septiembre del 2020.

Sírvase señor Juez a-quo ordenar a mi costa la reproducción de todo el expediente dada la complejidad del litigio y proceda a expedir las copias remitiéndolas al superior para resolver la QUEJA.

Atentamente,

*M. C. Sánchez Perdomo*  
CC 41406988 de Bto  
TP. 43864 C.S.J.

MARTHA CECILIA SANCHEZ PERDOMO  
C.C. No 41'406 .988 de Bogotá  
T.P. No 43.864 del C. S. de la J.